



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD No 08638-31-89-002-2022-00018-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDENAS ARCE
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES- LEWIS ENERGY COLOMBIA INC- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez: Que la presente demanda ordinaria laboral nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Esto para su ordenación. -
Sabanalarga, 17 de marzo de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Al despacho la presente demanda ordinaria laboral adelantada por JUAN CARLOS CARDENAS ARCE en contra de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES- LEWIS ENERGY COLOMBIA INC- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, para resolver sobre su admisión.

En este sentido y luego de revisar la demanda y sus anexos, observa el despacho que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 CPTSS, además de las contempladas en el decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JUAN CARLOS CARDENAS ARCE en contra de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES- LEWIS ENERGY COLOMBIA INC- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, además de las establecidas en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al demandado conforme a lo previsto en el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 291 CGP aplicado a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 45 CPTSS, entregándoseles para tal efecto copia del libelo de la demanda y sus anexos, lo anterior sin perjuicio a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se exhorta a la parte demandada para que al momento de contestar la demanda aporte las pruebas documentales pedidas en la demanda que se encuentren en su poder, lo anterior conforme lo consagrado en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 CPTSS.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor FREDIS ELIECER DIAZ TUIRAN identificado con CC No 72.155.590 y TP N° 359456 del Consejo Superior De La Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02efa9f26aa2120bccc3cc712927fc148a037cde534f0b319e52ad1e2a5be38**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>